CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0545

Valledupar, 28 JUL 2021

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NIT° 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345, y se adoptan otras disposiciones"

ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 28 de abril de 2020, el CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS, con identificación tributaria No. 901.324.231-4, solicito autorización para la ocupación de los cauces de las corrientes de los ríos Zambapalo y Cesarito para el proyecto denominado "Rehabilitación y pavimentación de la vía Codazzi – Aguas Blancas, en el Departamento del Cesar", anexando a dicha solicitud la documentación que considero pertinente, la cual previa solicitud. Fue complementada por el solicitante.

Mediante Auto No. 036 del 30 de junio de 2020, el Coordinador de GIT para la Gestión Jurídica-Ambiental De CORPOCESAR, inicio el trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de autorización para la ocupación del cauce de las corrientes de los Ríos Zambapalo y Cesarito realizada por el CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS, con identificación tributaria No. 901324231-4, en el que se dispone la práctica de una diligencia de inspección para la evaluación de solicitud.

Según la indagación realizada por la coordinación del GIT para la gestión jurídica ambiental se pudo constatar lo siguiente:

Como se pudo evidenciar en la diligencia de inspección se encontro realizada la ocupación de los cauces de los Ríos Zambapalo Y Cesarito, en ambos casos, estaban construidas buena parte de las estructura de drenaje, se indica al respecto que pese a que las obras se encontraron suspendidas, y que no se observo evidencia de afectaciones ambientales de consideración mas allá de las ocasionadas por la intervención del área para la construcción de las obras, es un hecho que se constato que los trabajos ya habían sido iniciados al momento de la diligencia de inspección lo cual cuando menos, evidencia una situación de riesgo, generada por dar inicio a las ocupaciones sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Se considera que dicho trámite procede sin prejuicio de la evaluación que su despacho haga con relación la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Finalmente y para los efectos correspondientes de ley, coloco a su disposición los siguientes datos tomados del expediente **CGJ-A-067-2020.**

Continuación Resolución No 0545 de 28 JUL 2021 **"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NITº 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345, y se adoptan otras disposiciones"**

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –**CORPOCESAR**-,comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de –**CORPOCESAR**-, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, suconservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al*

suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

Continuación Resolución No 0545 de 28 JUL 2021 **"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NIT° 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345, y se adoptan otras disposiciones"**

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, la jefe de la Oficina Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NIT° 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345;** con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NIT° 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345** en la Dirección **Transversal 7 #2 – 264, Valledupar-Cesar Teléfono 3188338543**, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

Continuación Resolución No 0545 de 28 JUL 2021 **"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra CONSORCIO VIAL CODAZZI AGUAS BLANCAS con NITº 901.324.231- 4 Y su representante legal ADRIANA MARCELA LEON LUQUE con C.C 1.065.563.345, y se adoptan otras disposiciones"**

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Ricardo A Gómez Pino – Profesional Universitario.
Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios – Jefe Oficina Jurídica.
Expediente: